

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1989

relativa a la tercera adaptación al progreso técnico de la Directiva 77/728/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprenta, colas y productos afines

(89/451/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto la Directiva 77/728/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprenta, colas y productos afines⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/379/CEE⁽²⁾, y en particular, su artículo 11,

Considerando que el Anexo II de la Directiva 77/728/CEE contiene disposiciones particulares relativas al etiquetado de determinados preparados y, en especial, de las pinturas y barnices que contengan plomo; que el artículo 2 de la Directiva 86/508/CEE⁽³⁾ prevé la revisión del valor límite del contenido en plomo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1988; que, en dichas condiciones, es conveniente revisar el valor numérico fijado en el punto 1 del Anexo II;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/728/CEE será modificada de la forma siguiente:

en el punto 1 del Anexo II el valor numérico 0,25 % se sustituye por el valor 0,15 %, quedando inalterado el resto del texto.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 15 de abril de 1990, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de octubre de 1990, a más tardar.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1989.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 295 de 18. 10. 1986, p. 31.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 98/261/89 de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, relativa a las solicitudes de devolución de derechos antidumping recaudados por determinadas importaciones de excavadoras hidráulicas originarias de Japón (Tridiam Ltd)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 108 de 19 de abril de 1989)

Página 10, artículo 3,

en lugar de: «El importe indicado en el artículo 1»,

léase: «El importe indicado en el artículo 2».
